

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

### 21743 *CORRECCION de errores del Canje de Notas de 3 de enero de 1983 y 15 de febrero de 1983, constitutivo de Acuerdo, entre España y Estados Unidos sobre retrocesión de la subestación de Cebreros.*

Advertidos errores en el texto del Canje de Notas de 3 de enero de 1983 y 15 de febrero de 1983, constitutivo de Acuerdo, entre España y Estados Unidos sobre retrocesión de la subestación de Cebreros, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 145, de 18 de junio de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 17146, párrafo segundo, donde dice: «... efectuado por un Canje de Notas firmado en Madrid el 19 de enero de 1984...», debe decir: «... efectuado por un Canje de Notas firmado en Madrid el 29 de enero de 1984...».

Página 17147, párrafo cuarto, donde dice: «... caso entiendo que...», debe decir: «... caso entiende que...».

Página 17147, párrafo quinto, donde dice: «... reflejó la conformidad...», debe decir: «... refleje la conformidad...», y donde dice: «... este asunto, y...», debe decir: «... este asunto; y...».

Página 17147, párrafo décimo, donde dice: «... de los bienes movibles que se donen», debe decir: «... de los bienes muebles que se donen».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 19 de julio de 1983.—El Secretario general técnico,  
Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

### 21744 *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de agosto de 1983 sobre índices de mano de obra y materiales de la construcción para los meses de marzo y abril de 1983, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 9 de agosto de 1983, página 22025, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el índice nacional de mano de obra, marzo 1983, donde dice: «134,32», debe decir: «134,42».

### 21745 *RESOLUCION de 29 de julio de 1983, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, sobre condiciones de funcionamiento de las entidades de financiación.*

Publicada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de mayo de 1983 que desarrolla el Real Decreto 1269/1983, de 13 de abril, sobre condiciones de funcionamiento de las entidades de financiación, se hace necesario desarrollar su contenido, a fin de lograr una mayor eficacia en su cumplimiento.

Por ello esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha tenido a bien dictar la siguiente resolución:

Primero.—En el número de oficinas que se pueden abrir dentro de los respectivos ámbitos de actuación a que se refiere el artículo 1.º de la citada Orden se comprenderá en todo caso la oficina principal.

Segundo.—El concepto de «libre» a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden debe entenderse dentro de su respectivo ámbito: provincial, pluriprovincial y nacional.

Tercero.—El número de oficinas que pueden tener abiertas las entidades de financiación con sede en Madrid o Barcelona que posean recursos propios entre 125 y 150 millones de pesetas será de tres, en analogía con la relación recursos propios/oficinas de otras categorías de entidades y concretamente con las pluriprovinciales.

Cuarto.—El concepto de entidad pluriprovincial a que se refiere el Real Decreto 1269/1983, de 13 de mayo, y la Orden que comentamos, es idéntico al de «regional» que definía el Real Decreto 898/1977 y disposiciones complementarias.

Quinto.—El cálculo del límite de riesgos se efectúa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial

de 13 de octubre de 1981, lo cual implica su cálculo en porcentaje sobre los recursos totales de la entidad, sin perjuicio de que el porcentaje varíe en función de los recursos propios.

Sexto.—El límite de riesgos a que habrán de ajustarse las entidades de financiación provinciales con sede en Madrid o Barcelona será el establecido para las entidades de financiación de carácter pluriprovincial.

Séptimo.—El plazo establecido en el artículo 4.º de la Orden para que las entidades puedan presentar un calendario de adaptación y ampliación de capitales será de tres meses a contar desde la publicación de la presente Resolución.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 29 de julio de 1983.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

Sr. Subdirector general de Entidades Financieras.

### 21746 *CORRECCION de errores de la Resolución de 29 de junio de 1983, de la Dirección General de Exportación, por la que se crea un régimen especial para la incorporación de nuevos cosecheros exportadores de tomate fresco de invierno.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 184, de fecha 11 de julio de 1983, se procede a continuación a la oportuna rectificación:

En la página 19353, sexto, segunda línea, donde dice: «rantizará un cupo mínimo de 80.000 bultos», debe decir: «rantizará un cupo máximo de 80.000 bultos».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

### 21747 *ORDEN de 29 de julio de 1983 sobre mejora de la estructura productiva de la ganadería ovina.*

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha ido estableciendo a lo largo de varias campañas diversas acciones de apoyo al sector ovino, alguna de las cuales —las primas al estímulo de acabado precoz de corderos— ha venido sufriendo sucesivas modificaciones, hasta plantearse la conveniencia de su sustitución, a plazo cierto, por otras medidas. El Real Decreto 1444/1982, de 18 de junio, modificado por el Real Decreto 83/1983, de 19 de enero, marca plazo para la promulgación de una nueva disposición, que ampare un programa de acción sobre este importante sector de la ganadería española, en base a previsiones presupuestarias recogidas en los Presupuestos Generales del Estado, que suponen un incremento de la atención pública a este sector.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tiene reguladas varias líneas de ayuda, dentro de su política de fomento, dirigidas al sector ovino y promulgadas en disposiciones legales independientes. Dentro de unos propósitos de integración y coordinación de tales líneas y en la búsqueda de una mayor eficacia en su aplicación, se ha estimado conveniente conjuntar, en la presente norma, todas las líneas vigentes, que contarán con el mayor respaldo económico a esta finalidad, recogido en los Presupuestos Generales del Estado. Esta labor de integración se ha compaginado con la supresión de alguna línea, la modificación de otras o la creación de unas terceras.

Este programa de actuación sobre el sector ovino requiere de una estrecha colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, que obligará a promulgar, por uno y otras instancias, normativas coordinadas, y a establecer los mecanismos de coordinación que sean precisos para una mayor eficacia del programa.

Esta Norma presta especial énfasis a los aspectos productivos e inicia la consideración de la vertiente de comercialización de los productos del sector, aun cuando estos deberán ser profundizados y recogidos en una nueva Norma.

En consecuencia esta Orden ministerial establece los objetivos generales a conseguir y el marco de ayudas y abre la posibilidad de una instrumentación coordinada con las Comunidades Autónomas.

Por todo lo cual, dispongo:

Primero.—1. La presente disposición tiene como objetivo promover una mayor eficacia productiva de las explotaciones ganaderas ovinas, especialmente las de carácter familiar y de grupo y una orientación de la ganadería ovina hacia áreas geográficas que dispongan de recursos alimenticios infrautilizados, todo ello en base a una racional coordinación y aplicación integrada de ayudas dirigidas a este sector y a una mayor dotación presupuestaria asignada a tal finalidad.

2. Esta coordinación y aplicación integrada de ayudas persegua, en concreto, los siguientes objetivos:

- a) Rejuvenecimiento del censo de ovino y contención del deterioro del mismo.
- b) Potenciar la producción de carne y leche, adecuando la oferta a la demanda.
- c) Fomentar la racionalización y modernización de las explotaciones ovinas para incrementar su productividad, mediante una mejora estructural y el correcto empleo de los factores de producción.
- d) Intensificar la mejora sanitaria.
- e) Potenciar la ganadería de grupo para la realización de actividades en común en los ámbitos de la producción, transformación, comercialización y prestación de servicios.
- f) Estimular el aprovechamiento de recursos infrautilizados.

Segundo.—Las ayudas contempladas en la presente disposición son de aplicación en todo el territorio nacional y preferentemente en aquellas áreas geográficas y tipos de explotaciones ganaderas que por sus características, requieren esta acción de fomento y que se determinarán en virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la presente Norma. En todo caso, estas ayudas irán dirigidas a explotaciones ovinas de razas autóctonas con unos mínimos de base territorial y de condiciones higio-sanitarias.

Tercero.—El conjunto de líneas de ayuda a las que pueden acceder los titulares de las explotaciones de ganado ovino, serán las reseñadas seguidamente, que podrán integrarse y coordinarse a los efectos de lograr una mayor eficacia en su aplicación y cuyos recursos económicos quedan incrementados en base a las nuevas dotaciones presupuestarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dichas líneas son:

1. Prima de reposición.—Se concederá a los titulares de explotaciones ovinas que lo soliciten, una prima de 1.300 pesetas por hembra de reposición, que en el momento de la comprobación e identificación tenga una edad mínima de seis meses, haya sido esquilada alguna vez, se encuentre «rabotada», esté vacunada contra la brucelosis y disponga de la marca o señal de la ganadería a que pertenece.

Dicha prima afectará exclusivamente, a las hembras de reposición que excedan del 10 por 100 y no superen el 30 por 100 del total de hembras reproductoras de la explotación. En todo caso el máximo de hembras a primar, por explotación será de cincuenta.

Cuando se trate de «explotaciones de grupo», el número total de hembras de reposición a primar, es la suma de las correspondientes a cada ganadero participante, con los límites indicados en el párrafo anterior para cada uno de ellos.

2. Subvenciones directas o préstamos subvencionados para inversiones en adecuación y modernización de explotaciones ganaderas de ovino.

Los titulares de explotaciones ovinas que presenten un programa de adecuación y modernización de su explotación, podrán optar al acceso a subvenciones directas y/o préstamos subvencionados, que en todo caso serán incompatibles cuando ambos vayan destinados al mismo fin.

Las inversiones a realizar corresponderán en un 35 por 100, como mínimo, a mejoras permanentes. Quedan excluidas de la ayuda las mejoras que se encuentren realizadas con anterioridad a la fecha de solicitud.

Esta medida de apoyo contempla las siguientes líneas de ayuda actualmente vigentes, en su caso, con las modificaciones que se indican:

Orden ministerial de 9 de febrero de 1980 por la que se desarrollan las condiciones a aplicar a las inversiones ganaderas por el Banco de Crédito Agrícola.

Orden ministerial de 19 de junio de 1981 sobre préstamos a desarrollo ganadero

Orden ministerial de 20 de septiembre de 1982 sobre subvenciones a los ganaderos que obtengan créditos para el fomento de la ganadería ovina extensiva y cerdo ibérico en zonas desfavorecidas, promovidos por la Agencia de Desarrollo Ganadero, haciéndola extensiva, por la presente disposición, a todo el territorio nacional; modificándose los porcentajes de subvención a que hace referencia el apartado b) del artículo 1.º, sustituyéndolos por los porcentajes establecidos en la presente disposición y dejando sin efecto los límites de préstamos establecidos en el apartado a) del artículo 1.º

2.1 La subvención directa podrá alcanzar hasta el 25 por 100 de la inversión total en la mejora, para las cooperativas y otras explotaciones de grupo y hasta el 20 por 100 en el resto de las explotaciones.

La cuantía máxima de la subvención a conceder por explotación, no podrá superar la cifra de 2.000.000 de pesetas en explotaciones familiares o de empresas. Para cooperativas u otras explotaciones de grupo, no podrá superar la subvención la cuantía que resulte de multiplicar la cifra indicada por el número de miembros de la Entidad asociativa.

Estas subvenciones serán abonadas a los beneficiarios, previa comprobación de la total terminación de la mejora, debiendo justarse la realización en todos sus aspectos al programa presentado al solicitar la ayuda.

2.2 Los préstamos que sean concedidos por el Banco de Crédito Agrícola, directamente o a través de sus Entidades colaboradoras, con cargo a las líneas de crédito oficial establecidas para inversiones ganaderas, podrán obtener una subvención destinada a mejorar sus condiciones de amortización, consistente en las tres primeras anualidades de amortización, que afectando cada una de ellas a un máximo del 10 por 100 del importe del crédito, serán abonadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación al Banco de Crédito Agrícola. El beneficiario satisfará al Banco de Crédito Agrícola o Entidad colaboradora la totalidad de los intereses del préstamo y se hará cargo del resto de la amortización del mismo en anualidades de igual cuantía, a partir del cuarto año.

La realización de la mejora deberá efectuarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de aprobación de la ayuda. En caso de mejoras que precisen un mayor periodo de ejecución, podrá autorizarse la ampliación de este plazo, siempre que se justifique convenientemente.

Las mejoras realizadas deberán mantenerse durante el plazo mínimo de cuatro años, contados a partir del final del periodo de ejecución de la inversión. Aquellos beneficiarios de las ayudas que no cumplan este plazo, tendrán la obligación de devolver a la Administración del Estado, mediante ingreso en el Tesoro Público, la totalidad de las cantidades percibidas como subvención, con sus respectivos intereses legales.

Podrán acogerse a las subvenciones destinadas a mejorar las condiciones de amortización de los préstamos aquellas explotaciones acogidas a los programas de crédito supervisado para el desarrollo de la ganadería ovina y concertados con Entidades financieras privadas.

3. Otras líneas de ayuda vigentes.—Los titulares de explotaciones ganaderas de ovino tendrán preferencia en la concesión de las ayudas establecidas en las siguientes disposiciones:

Ordenes ministeriales de 23 de abril de 1980 y de 10 de febrero de 1981 sobre fomento forrajero pratense y trabajos en monte de régimen privado, respectivamente, haciéndose extensivo el ámbito de aplicación de las ayudas establecidas por las citadas Ordenes ministeriales a todo el territorio nacional, a estos exclusivos efectos.

Orden ministerial de 31 de enero de 1979 para la instalación de equipos de ordeño mecánico para ovejas y cabras, ampliándose estas ayudas a los medidores de control lechero y otros accesorios e instalaciones complementarias del equipo de ordeño que se determinen

Orden ministerial de 28 de julio de 1980 para la ganadería extensiva y en zonas de montaña, ampliándose las ayudas establecidas por la citada Orden ministerial en 200 pesetas por reproductora ovina perteneciente a cooperativas y otras explotaciones de grupo y en 100 pesetas por reproductora ovina procedente de explotaciones familiares y de empresa.

Orden ministerial de 31 de enero de 1979 sobre fomento de razas ganaderas autóctonas, destinadas a ganado ovino.

Orden ministerial de 30 de julio de 1981 por la que se establecen ayudas para la instalación de tanques de refrigeración de leche y la de 22 de junio de 1982 que amplía las ayudas citadas a otros sistemas de refrigeración de leche.

4. Ayudas concretas para cooperativas y otras explotaciones de grupo.—Al objeto de fomentar la asociación de explotaciones ovinas para la prestación de servicios comunes, se establecen las siguientes líneas de ayuda:

a) Defensa sanitaria. Los titulares de explotaciones ganaderas de ovino podrán agruparse para llevar a cabo acciones orientadas a mejorar el nivel sanitario de sus explotaciones mediante el establecimiento, de forma colectiva, de programas de Defensa Sanitaria contra las enfermedades ovinas.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se concederán ayudas en forma de subvención, que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 del coste del programa sanitario, presentado y aprobado por los Servicios oficiales correspondientes.

b) Unidades de cría en común de hembras de reposición. Se establece una ayuda de 500 pesetas por hembra de reposición mantenida en la unidad de cría en común durante un período mínimo de seis meses, comprendido entre el destete de la cordera y la entrada en gestación por primera vez, las características de estas unidades de cría serán definidas por la Dirección General de la Producción Agraria, oídas las Comunidades Autónomas.

Esta ayuda será compatible con la establecida en el artículo 3.º, punto 1.

c) Incremento de la productividad lechera. Se establece una ayuda de 400 pesetas por oveja sometida a control de su producción lechera en las agrupaciones establecidas a este fin.

Por la Dirección General de la Producción Agraria, oídas las Comunidades Autónomas, se establecerán las características técnicas de estas agrupaciones para poder acceder a la ayuda que se establece.

d) Mejora y fomento del uso de los métodos de reproducción y selección. Los titulares de explotaciones ovinas podrán agruparse para llevar a cabo acciones orientadas a mejorar y fomentar el uso de los métodos de reproducción y selección, mediante el establecimiento de forma colectiva de programas adecuados a estos fines.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se concederá ayudas en forma de subvención, que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 del coste del Programa de mejora y fomento del uso de los métodos de reproducción y selección, presentados y aprobados por los Servicios oficiales correspondientes.

El citado programa podrá abarcar, entre otros, los conceptos de adquisición de reproductores selectos, diagnóstico precoz de gestación inseminación artificial y control de celos.

e) Transformación y comercialización de productos. Los titulares de explotaciones ovinas podrán agruparse para llevar a cabo acciones de transformación y comercialización de los productos obtenidos en las mismas.

Dichas acciones podrán abarcar a:

Concentración de la oferta de corderos.

Esquileo mecánico, almacenamiento, clasificación y concentración de oferta de lana en común.

Ordeño mecánico, conservación y concentración de la oferta de la leche de oveja en común.

Elaboración y comercialización en común de queso puro de oveja, preferentemente artesanal.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se concederán ayudas en forma de subvención directa que podrán alcanzar hasta el 30 por 100 de las inversiones que para los fines referidos presenten las Agrupaciones, previa aprobación por los Servicios oficiales correspondientes, o alternativamente, préstamos subvencionados en las condiciones establecidas en la presente Orden.

A los fines del presente epígrafe, por el Banco de Crédito Agrícola se podrán conceder créditos de campaña a las cooperativas y otras Entidades asociativas de comercialización en común de queso y lana, que agrupando explotaciones de ganado ovino, lo soliciten.

Cuarto.—El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las Comunidades Autónomas, establecerá dentro del marco de la presente disposición, aquellas actuaciones que hagan posible:

Una coordinación e integración de ayudas, en determinadas áreas geográficas y tipos de explotaciones de preferente vocación ovina.

La elaboración y desarrollo por las Comunidades Autónomas de planes específicos de actuación por áreas geográficas.

La implantación de un registro homogeneizado y simplificado de explotaciones ovinas, a los efectos de la concesión de ayudas y del seguimiento de sus estructuras productivas.

La definición de las prioridades, condiciones y requisitos mínimos para acceder a los regímenes de ayudas que se establezcan.

La programación de las campañas de divulgación, capacitación y asesoramiento para la cobertura de los objetivos del plan, pudiéndose recabar a tal efecto la colaboración de las Organizaciones Profesionales Agrarias.

Quinto.—Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se abordará con carácter experimental y como acción piloto, un programa de concentración de la oferta de lana y realización de las operaciones de clasificación e, incluso, de lavado, con vistas a su comercialización. A tal fin, se recabará la colaboración, para dicho plan piloto, de la Empresa nacional «Mercorsa».

Sexto.—Para el desarrollo y aplicación de las medidas de fomento de las explotaciones ovinas, la Dirección General de la Producción Agraria coordinará sus actuaciones con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones que regulan las transferencias de competencias y las normas que regulan la coordinación de los traspasos de servicios.

Los solicitantes de estas ayudas deberán dirigirse a los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, a las que corresponde la gestión de los correspondientes fondos de subvención, conforme a las normas generales que sean de aplicación y a lo establecido en esta Orden.

Séptimo.—El plan de mejora de la organización productiva de la ganadería ovina, tendrá un período de vigencia inicial de cinco años, a cuya finalización será revisado para introducir, si procede, las modificaciones que aconseje la experiencia recogida en su desarrollo.

Octavo.—La percepción de las subvenciones a que se refiere la presente disposición será incompatible con cualquier clase de ayuda a fondo perdido que para los mismos fines otorguen las Administraciones Públicas.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias de carácter general que resulten procedentes para mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden.

Décimo.—Quedan suprimidas las primas de estímulo al acabado precoz de corderos reguladas en los Reales Decretos 1444/1982, de 18 de junio y 83/1983, de 19 de enero.

Undécimo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**21748** ORDEN de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «rasco» dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Noroeste.

Ilustrísimos señores:

Dentro de la diversidad de artes no reglamentados que se vienen utilizando en el litoral Cantábrico y Nordeste se encuentra el conocido con el nombre de «rasco», que se configura como una variedad de la «volanta», con superior amplitud de malla y se orienta a la captura de especies distintas de la merluza, tales como el rape (*Lophius piscatorius* y *Pophius budegasa*) principalmente.

Conviene poner de relieve que el «rasco», por la dimensión de su malla y por sus zonas habituales de pesca, es arte que se puede considerar dentro del grupo de los selectivos, ya que captura en gran proporción rapas adultos, siendo reducidas las capturas de otras especies.

El incremento experimentado en el número de artes de «rasco» en los últimos años, con el traspaso a esta actividad del correspondiente número de buques volanteros, aconseja llevar a cabo la reglamentación de su uso, determinando tanto las características del arte como las condiciones en que debe ser utilizado.

Esta primera reglamentación del «rasco» se encuadra en el conjunto de ideas básicas que inspiran la política pesquera, expuestas en el preámbulo de la Orden ministerial de la pesca de «arrastre de fondo» en el Cantábrico y Noroeste.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiendo por «rasco» un arte selectivo de pesca de forma rectangular, compuesto por varias piezas de red unidas entre sí, que se cala fijo al fondo, donde se sujetan los extremos con rezones, con plomos en la relinga inferior y corchos y boyarines en la superior para mantenerlo en sentido vertical, diferenciándose de la «volanta» en tener más amplitud de malla.

Art. 2.º La pesca con arte de «rasco», objeto de este Reglamento, es la que se ejerce dentro de la zona comprendida en el caladero nacional, en el litoral Cantábrico y Nordeste.

Art. 3.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar expresamente en el rol dicha circunstancia, no pudiendo simular esta actividad pesquera con ninguna otra.

Art. 4.º La pesca con arte de «rasco» podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año, o para períodos de tiempo superiores, si lo creyese necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera, mediante la fijación del número de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia marítima por la autoridad delegada en el litoral. Asimismo, podrá fijar vedas temporales y por zonas que se consideren necesarias, oída la autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previos los oportunos informes del Instituto Español de Oceanografía y de las Cofradías de Pescadores afectadas, así como el de las Asociaciones o Cooperativas de Armadores afectos a esta actividad.

Art. 5.º Las capturas de mariscos que ocasionalmente se efectúen con este arte de pesca se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1970, que fija el cuadro de vedas y tallas mínimas de los crustáceos y moluscos.

Art. 6.º Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de «rasco», diagonalmente extendidas, no serán inferiores a los 280 milímetros, estando la red usada y mojada.

Art. 7.º La longitud máxima del arte de «rasco» se determinará en función del TRB de cada embarcación en la forma siguiente:

a) Embarcaciones de hasta 10 TRB, 140 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 7.000 metros.

b) Embarcaciones de 10,01 hasta 50 TRB, 180 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 9.000 metros.

c) Embarcaciones de 50,01 TRB en adelante, 220 paños de 50 metros, que en ningún caso podrán exceder de los 11.000 metros.

La altura del arte de «rasco» no podrá ser superior a 2,5 metros.